

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO,** recaído en
el proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que aumenta sanciones a
hurtos y facilita su denuncia e
investigación.

BOLETÍN N° 3.078-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en general, acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de la Honorable Diputada señora Cubillos y de los Honorables Diputados señores Burgos, Forni, Jiménez, Paya, Saffirio, Uriarte y Walker.

La Comisión contó con la colaboración del Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa, el asesor de esa Subsecretaría, señor Jaime Pilovsky, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, el Presidente del Instituto Chileno de Derecho Procesal, señor Miguel Otero, y el abogado asesor de la Asociación Gremial de Supermercados de Chile, señor Bernardo Cataldo.

- - -

I.- ANTECEDENTES LEGALES

1.- Código Penal

El artículo 451 dispone que, en los casos de reiteración de hurtos a una misma persona o a distintas personas en una misma casa, establecimiento de comercio, centro comercial, feria, recinto o lugar, el tribunal calificará el ilícito y hará la regulación de la pena tomando como base el importe total de los objetos sustraídos y la impondrá al delincuente en su grado superior.

Advierte que esta regla es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 447.

El artículo 456 bis, inciso primero, número 5º, expresa que en los delitos de robo y hurto será circunstancia agravante actuar con una persona exenta de responsabilidad criminal según el número 1º del artículo 10, o sea, un loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halle privado totalmente de razón.

En el inciso segundo precisa que esta circunstancia será aplicable en los casos en que se ejerciere violencia sobre las personas.

Añade, en el inciso final, que en estos delitos no podrá estimarse que concurre la circunstancia atenuante del número 7º del artículo 11 por la mera restitución, a la víctima, de las especies robadas o hurtadas y, en todo caso, el juez deberá considerar, especificada, la justificación del celo con que el delincuente ha obrado.

El artículo 494, número 19, castiga con multa de uno a cinco sueldos vitales al que ejecutare, entre otros hechos, los delitos de hurto y hurto de hallazgo, siempre que el delito se refiera a valores que no excedan de una unidad tributaria mensual.

2.- Código de Procedimiento Penal

El artículo 83, inciso primero, permite denunciar un hecho punible a todo el que tenga conocimiento de él.

El inciso segundo establece que son obligados a recibir la denuncia no solamente el tribunal a quien corresponda el conocimiento de la causa, sino también cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en materia criminal y los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones. Todos ellos deben transmitir inmediatamente la denuncia al tribunal que juzguen competente.

El artículo 91, inciso primero, manifiesta que, recibida la denuncia y sin más trámite, el juez procederá inmediatamente a la comprobación del hecho denunciado, salvo que éste no revista el carácter de delito o que la denuncia sea manifiestamente falsa. En estos dos casos el juez se abstendrá de todo procedimiento, pero incurrirá en responsabilidad si la desestima indebidamente.

El artículo 146, inciso primero, declara que en los sumarios que se instruyen sobre delitos de hurto, robo, estafa y otros engaños, se acreditará la preexistencia de los objetos sustraídos; se comprobará, en cuanto fuere posible, la identidad de los que se encontraren en poder del reo o de una tercera persona; se reconocerá la fractura de puertas, armarios, arcas u otros objetos cerrados o sellados, y se pondrá testimonio de los rastros o vestigios que hubiere dejado el delito.

El inciso segundo dispone que, en los delitos de hurto o robo, será antecedente suficiente para acreditar la preexistencia de los objetos sustraídos, para todos los efectos procesales, la declaración jurada a que se refiere el inciso tercero del artículo 83 y el párrafo segundo del número 4° del artículo 120 bis.

El artículo 147, en su inciso primero, establece que siempre que sea necesario fijar el valor de la cosa objeto del delito, el juez la hará tasar por peritos. Al efecto, de estar la cosa en poder del tribunal, la entregará a éstos o les permitirá su inspección proporcionándoles los elementos directos de apreciación sobre los que deberá recaer el informe. De no estar la cosa en poder del tribunal, les proporcionará los antecedentes que obren en el proceso, en base a los cuales los peritos deberán emitir su informe.

El artículo 261 dispone que la policía podrá detener al que sorprenda in fraganti cometiendo una falta, si no tuviere un domicilio conocido ni rindiere caución en la forma prevista por el artículo 266, de que comparecerá a la presencia judicial en la audiencia inmediata sin necesidad de otra citación.

El artículo 564, en sus siete incisos, contempla las facultades judiciales de suspender la aplicación de la pena y de conmutar la multa, de acuerdo con el infractor, por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad.

El artículo 591, número 1°, manifiesta que el inculpado o reo será declarado rebelde cuando, citado al juicio por haber mérito para proceder en su contra por alguno de los simples delitos expresados en el artículo 247, no comparece y, mandado aprehender, no se le encuentra en su casa ni en otra parte y se ignora su paradero.

3.- Código Procesal Penal

El artículo 178 regula la responsabilidad y los derechos del denunciante, declarando que no contraerá otra

responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ella. Tampoco adquirirá el derecho a intervenir posteriormente en el procedimiento, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponderle en el caso de ser víctima del delito.

El artículo 188 dispone la conservación de las especies bajo la custodia del ministerio público. En su inciso tercero, establece que los intervinientes tendrán acceso a esas especies, con el fin de reconocerlas o realizar alguna pericia, siempre que fueren autorizados por el ministerio público o, en su caso, por el juez de garantía. El ministerio público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que fueren autorizadas para reconocerlas o manipularlas, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

4.- Ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los juzgados de policía local.

El artículo 3° consagra la obligación que pesa, en general, sobre los Carabineros e Inspectores Fiscales o Municipales que sorprendan infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los Jueces de Policía Local, de denunciarlas al juzgado competente y citar al infractor para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía.

El artículo 12 regula la prueba testimonial, expresando que, en el procedimiento de Policía Local, no podrá presentarse por cada parte más de cuatro testigos, cualquiera que fuere el número de hechos controvertidos.

El artículo 20 bis consulta la posibilidad de que el juez conmute la multa por trabajos en beneficio de la comunidad.

El artículo 29, inciso final, establece que las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas por faltas se comunicarán al Servicio de Registro Civil e Identificación, para su inscripción en el prontuario respectivo, cuando se trate, entre otros casos, del hurto y del hurto de hallazgo, relativos a valores que no exceden de una unidad tributaria mensual.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Moción Parlamentaria

Los autores de la Moción destacaron la necesidad de introducir cambios a la legislación penal para enfrentar el verdadero flagelo que representan los denominados "hurtos hormiga" que sufren los establecimientos de venta por sistema de autoservicio y de venta al público en general, y que corresponden al accionar premeditado de bandas organizadas que abastecen el comercio clandestino.

Para ello, modifican el Código Penal, entre otros objetivos, para elevar la pena aplicable al hurto falta; hacerle extensiva la norma que permite considerar la suma total de lo hurtado para fijar la penalidad en los casos de reiteración, y considerar como circunstancia agravante de responsabilidad actuar con personas exentas de responsabilidad criminal.

También se modifica el Código de Procedimiento Penal para permitir al denunciante solicitar medidas de protección en casos fundados (lo que, asimismo, se incorpora en el Código Procesal Penal); autorizar que las especies objeto del delito queden en poder de su dueño; disponer que la tasación de las especies hurtadas en supermercados o grandes tiendas se realice de acuerdo a su valor de venta; facultar a la policía para requerir la identificación de los sorprendidos in fraganti en hurtos falta y establecer la continuación del procedimiento en rebeldía, si los autores del hurto falta no comparecen una vez citados o se ignora su paradero.

Finalmente, se modifica la ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los juzgados de policía local, con el objetivo de introducir las mismas ideas expresadas anteriormente.

2.- Informe del Instituto Chileno de Derecho Procesal.

El Instituto Chileno de Derecho Procesal manifestó que, antes de pronunciarse sobre el proyecto en sí, le parece conveniente analizar algunas de las causas que generan la impunidad delictual que el proyecto pretende combatir, toda vez que, para lograr el fin perseguido, es indispensable complementarlo con otras modificaciones al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal

Destacó que, en materia penal, la impunidad significa que quien ha tenido una participación punible en un acto delictual

no recibe la sanción que establece la ley. No se trata de una exención de responsabilidad penal, sino que, por el contrario, quien ha cometido un delito y debe ser sancionado, no lo es por fallas en el sistema.

Esto lleva al delincuente a auto convencerse de que está por sobre la ley, que no está obligado a cumplirla y que, de transgredirla, no le pasará nada. Esto es, cumplir o no cumplir la ley no sólo le resulta indiferente sino que, por el contrario, su incumplimiento le reporta beneficios económicos y un estatus dentro del hampa. Lo anterior queda demostrado con la reiteración de los delitos por los mismos delincuentes. La gran mayoría de los detenidos por robos, hurtos y lanzazos tienen órdenes de detención pendientes o fueron detenidos por otros delitos similares y salieron en libertad. Es más, para que haya reincidencia y aumento de la pena se requiere condena previa, lo que no ocurre debido a la demora de los procesos. La reiteración, no obstante su gravedad, no está sancionada adecuadamente.

En lo que respecta a la policía, la impunidad provoca frustración y sentimiento de impotencia, la que puede afectar seriamente el debido cumplimiento de la labor policial. A nivel social, no sólo produce inseguridad, sino una absoluta desconfianza en el Poder Judicial y en el Gobierno. La gente no comprende por qué un delincuente sorprendido en delito flagrante, aún más, televisado al momento de cometer el delito, sale a los pocos días en libertad.

Las estadísticas demuestran que sólo un 15,9% de los procesos por hurto, un 10,38% de los procesos por robo, un 3,4% de los procesos por violación, un 4,18% de los procesos por tráfico de estupefacientes, un 5,0% de los procesos por lesiones y un 42,5% de los procesos por homicidios termina por sentencia condenatoria. El número de procesos sobreseídos, o sea, que se suspenden o terminan por no haberse acreditado la existencia del delito o la participación punible, bordea entre un 63,79% y un 79,22% en los delitos indicados, con la única excepción de los procesos por homicidio, en que esta cifra baja a un 32,31%.

Causales de impunidad que es preciso afrontar en relación con el proyecto

El Instituto consideró que una de las causales de impunidad que es preciso afrontar en relación con el proyecto es la circunstancia de que se haya cometido un delito, la policía individualiza y detiene al delincuente, lo pone a disposición del juzgado y éste, a los pocos días, lo pone en libertad.

Al respecto, hay que distinguir entre las regiones donde aún se aplica el Código de Procedimiento Penal y aquéllas en que se aplica el nuevo Código Procesal Penal.

En el caso del Código de Procedimiento Penal, se presentan las siguientes situaciones:

a) El artículo 272 establece que la detención no podrá durar más de cinco días desde la fecha en que el detenido fue puesto a disposición del Juzgado del Crimen, a menos de que sea sometido a proceso. Esto obliga a que, dentro de este plazo y por los medios de prueba legales, se justifique la existencia del delito y hechos que establezcan presunciones graves de la participación punible del detenido. Es prácticamente imposible que, dentro de este plazo, se pueda citar a la víctima y a los testigos y tomarles declaración o hacer los peritajes pertinentes, por lo cual - en la mayoría de los casos - el delincuente recupera su libertad a los cinco días y después no es habido hasta que es detenido por un nuevo delito.

b) El artículo 146 obliga, en los delitos de robo y hurto, a acreditar la preexistencia de la cosa robada o hurtada, lo que necesariamente debe hacer la víctima del delito. Es de diaria ocurrencia y así lo ha demostrado la televisión, que en los robos perpetrados en la locomoción colectiva o en los lanzazos hechos en la vía pública el delincuente arranca, es captado por la cámaras de televisión del bus o de vigilancia ubicadas en la calle, la policía lo detiene, pero las víctimas han seguido su camino e incluso se desconoce su nombre, por lo cual no hay quién acredite la preexistencia de las cosas robadas o hurtadas. Consecuentemente, pese a los videos y testimonios de la policía, el delito no se puede comprobar y el delincuente queda libre, una y otra vez.

c) Los jueces del crimen no aplican el inciso primero del artículo 454 del Código Penal ni el inciso tercero del artículo 146 del Código de Procedimiento Penal. La situación anterior se podría obviar si los jueces del crimen dieran cabal aplicación al artículo 454, según el cual se presume autor del robo o hurto de una cosa a aquél en cuyo poder se encuentre, salvo que justifique su legítima adquisición o que la prueba de su irreprochable conducta anterior establezca una presunción en contrario. A su vez, el artículo 146 elimina la necesidad de acreditar la preexistencia de las cosas encontradas en poder del inculpado, ni del dominio ajeno, presumiéndose ambas circunstancias por el solo hecho de que el inculpado no pueda acreditar su legítima tenencia.

La falta de aplicación de estas normas explica la libertad e incluso el sobreseimiento de los delincuentes sorprendidos en delito flagrante, cuando la víctima no comparece o se ignora quién fue. Es más, su adecuada aplicación permitiría castigar a los reducidos de

las especies hurtadas o robadas, por cuanto les sería prácticamente imposible acreditar la legítima tenencia de las especies que venden.

A lo anterior hay que agregar que no existe norma alguna en el Código de Procedimiento Penal que permita a la policía revisar o allanar vehículos o personas, sin previa orden judicial. La policía lo hace ilegalmente y los jueces hacen vista gorda de este hecho, por cuanto todos se dan cuenta de que, de no hacerlo, aumentaría la impunidad y se pondría en mayor riesgo la integridad de los policías frente a detenidos que pueden portar armas en sus ropas. El Código Procesal Penal, en su artículo 89, lo permite cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellas objetos importantes para la investigación. Esto supone que ha existido un delito y que hay una investigación en marcha.

Respecto del Código Procesal Penal, se presentan las siguientes situaciones, a juicio del Instituto:

a) Se impide a la policía efectuar acto alguno de investigación, sin orden del fiscal. Esto es extraordinariamente grave en los casos de delitos contra las personas, hurto y robo, en que las primeras diligencias de investigación son fundamentales para esclarecer el delito y determinar a los responsables. Tanto es así que el artículo 83 del Código de Procedimiento Penal le impone a la policía la obligación de investigar de inmediato, cuando se trata de alguno de los delitos indicados.

¿Qué ocurre en las regiones cuando el delito se comete en lugares apartados donde no existe fiscal permanente? Mientras se ubica al fiscal, la policía no puede hacer nada, salvo proteger el sitio del suceso, con el agravante de que el Código determina que personal policial experto deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos, o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba. Los autores del Código desconocieron la realidad de Chile. En la mayor parte del territorio nacional no hay Policía de Investigaciones y Carabineros no cuenta con personal experto en cada una de sus unidades para cumplir este cometido.

El artículo 217 establece que los objetos y documentos relacionados con el hecho investigado y aquéllos que pudieren servir como medios de prueba serán incautados previa orden judicial librada a petición del fiscal, lo que claramente contradice la norma del artículo 83. ¿Cuál debe aplicar la policía? ¿Qué pasa con la evidencia mientras llega la autorización del juez? Recordemos que la orden debe requerirla el fiscal y otorgarla un juez de garantía. ¿Cuánto demora este

trámite en los lugares donde no hay fiscal ni juez de garantía? ¿Qué hace la policía en el ínter tanto, en especial en los lugares con mal tiempo?

b) La policía no puede interrogar al detenido en delito flagrante sin la presencia de su abogado defensor o, en ausencia de este, con autorización previa del fiscal, siempre que el detenido voluntariamente manifieste su deseo de declarar. Un ejemplo: se comete un asalto, se detiene a uno de los hechores y los otros escapan. La policía ni siquiera puede interrogar al detenido acerca de la identidad de sus coautores, lo que obviamente impide su persecución y detención.

c) Existe la imposibilidad de que la policía ingrese a un lugar cerrado en persecución de un delincuente flagrante, sin contar con la autorización del encargado del recinto. Si éste se opone, hay que llamar al fiscal para que autorice el allanamiento. El actual Código de Procedimiento Penal, en el inciso tercero del artículo 156, regula esta facultad en una forma que no ha creado problema alguno. Lamentablemente, el Código Procesal Penal la eliminó.

d) En los casos de amenazas, éstas constituyen delito y la policía no puede investigar sin orden del fiscal. La labor preventiva, rondas, carabineros de punto, etc. son ineficaces por impedir su consumación. La única manera de impedir el atentado, al igual que en los casos de amenazas terroristas, es por medio de la investigación, trabajo de inteligencia, etc., nada de lo cual puede hacer la policía, sin previa orden del fiscal y con ciertas medidas que sólo puede autorizar el juez de garantía a requerimiento de éste.

El Instituto Chileno de Derecho Procesal añadió que median otras causales de impunidad, derivadas de la obsolescencia del Código Penal, que comenzó a regir el 1º de junio de 1874 y no ha sufrido modificaciones sustanciales que lo adecúen a la realidad poblacional, económica y social del país. En especial, se advierte la ausencia de normas específicas para combatir los delitos más comunes y que crean gran sensación de inseguridad ciudadana.

El Código Penal no contempla el hurto planificado de especies en tiendas y supermercados, los hurtos en la vía pública o en lugares de libre acceso público por los carteristas, el lanzazo, los robos en medios de locomoción colectiva y en restaurantes, los delitos económicos, etc. Es más, las bandas organizadas para hurtar en los supermercados, en los centros comerciales o en las multitiendas, hacen que cada miembro hurte especies por un valor inferior a lo que constituye delito, pasando a ser falta. Si se les sorprende, hay falta frustrada, que no tiene sanción alguna en el Código Penal, con lo cual el delincuente sale libre sin proceso o sanción alguna y puede seguir hurtando sin problemas, aunque sea sorprendido por el personal de seguridad o por Carabineros.

Observaciones al proyecto de ley

Artículo 1º (Modificaciones al Código Penal)

451 1.- Modificación al inciso primero del artículo

Se sugiere, por razones de mayor claridad, cambiar el texto por el siguiente: **“Sustitúyese la frase inicial del inciso primero “En los casos de reiteración de hurtos..”, por “En los casos de reiteración de hurtos, trátase de delitos o de faltas...”**”.

2.- Modificación al N° 5° del artículo 456 bis

Se sugiere eliminar, en la causal 3 del artículo 10, toda referencia al discernimiento. La agravante debe operar por el solo hecho de actuar con un menor de 18 años y mayor de 16, tenga éste o no discernimiento. Al efecto, se propone la siguiente nueva redacción: del nuevo número 5º:” **5° Actuar con personas exentas de responsabilidad criminal por las causales de los números 1°, 2° y 3° del artículo 10, con la salvedad de que, tratándose de la causal del N° 3°, la agravante se aplicará sea que el menor haya actuado con o sin discernimiento.”**

3.- Modificación al artículo 494

La modificación propuesta no merece observaciones, siempre que se acepte lo que se propone en el número 4 siguiente.

4.- Agregación de un nuevo artículo 494 bis

La proposición de este número debería incorporarse al artículo 446, que sanciona el hurto, como N° 4. De esta manera, en un mismo artículo queda toda la penalidad al delito de hurto. El hecho de que el hurto inferior a una unidad tributaria mensual se considere falta, sólo dice relación con el tribunal que debe conocer la materia.

Al efecto y en sustitución del N° 4, se propone lo siguiente: ”4. **Agrégase al artículo 446 el siguiente N° 4.º: “ 4.º Con trabajo voluntario en beneficio de la comunidad por un plazo no inferior a 41 días ni superior a 60 días o, en su defecto, con la pena de prisión en su grado mínimo a medio y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada no excediere de una unidad tributaria mensual. En caso de reiteración**

del delito, la pena será de prisión en su grado máximo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 451. Además, el ilícito será considerado como falta y será del conocimiento del Juez de Policía Local respectivo.”

Nuevas modificaciones sugeridas

1.- Modificación al artículo 436:

Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“Se considerará como robo y se castigará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, la apropiación, cualquiera que sea la forma o el modo en que se realice, en calles, plazas, parques, centros comerciales u otros lugares de libre acceso público, o en medios de transporte colectivo, de dinero u otras especies que los ofendidos lleven consigo.”

Fundamentación. El actual inciso segundo del artículo 436 considera como robo la apropiación de dinero u otras especies que los ofendidos lleven consigo, cuando se proceda por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión; es decir, no distingue entre robo y hurto. La simple apropiación en las circunstancias señaladas configura robo, cualquiera que sea el valor de la especie apropiada.

No hay razón alguna para no aplicar la misma norma a los casos de apropiación en calles, plazas, parques, centros comerciales u otros lugares de libre acceso público, o en medio de transporte colectivo. Éstos son los delitos de diaria ocurrencia y que más afectan a la población.

2.- Modificación al artículo 446:

Agregar al N° 3° del artículo 446, sustituyendo el punto final por una coma, la siguiente frase **“o el hurto se cometiere en supermercados, centros comerciales, multitiendas, tiendas o locales comerciales o similares, aun cuando el valor de la cosa hurtada sea inferior a una unidad tributaria mensual”**.

Fundamentación. En la actualidad, el hurto de una especie de valor inferior a una UTM no constituye delito sino falta. El hecho de que una persona hurte especies de un valor igual o inferior a este monto y sea sorprendido en el acto, implica que se trata de una falta frustrada, la que no tiene sanción alguna en nuestro ordenamiento penal.

Es por ello que las bandas organizadas para hurtar en supermercados, multitiendas, centros comerciales y establecimientos similares se preocupan de que sus integrantes hurten especies de valor inferior al monto señalado. Así, si los sorprenden al salir del establecimiento, sólo incurren en una falta frustrada, no reciben sanción alguna y tampoco pueden ser detenidos, porque no han cometido delito alguno. Tampoco está sancionada la concertación para cometer estos delitos, por lo cual todos quedan impunes.

La norma propuesta convierte en delito el hurto de especies de valor inferior a cuatro UTM que se cometa en supermercados, tiendas o locales comerciales, el que queda sancionado con las mismas penas que el Código Penal establece para hurtos cuyo monto excede de cuatro y no pasa de cuarenta UTM. Si el hurto excediere de este último valor se aplicaría la norma del N° 1° del mismo artículo.

Artículo 2° (Modificaciones al Código de Procedimiento Penal)

1.- Modificación al inciso primero del artículo 83.

La norma propuesta carecerá de eficacia si no se establece que la policía deberá otorgar de inmediato la protección adecuada, mientras el juez resuelve en definitiva la petición. Al efecto, se sugiere agregar al texto propuesto la siguiente frase, sustituyendo el punto final por punto seguido: **“La policía deberá, de inmediato, adoptar las medidas razonables que fueren procedentes para hacer efectiva la protección intertanto el tribunal se pronuncia en definitiva sobre tal petición, una vez que conozca de la denuncia.”**

2.- Modificación al artículo 91

No merece observaciones.

3.- Modificación al artículo 146.

La letra a) no merece observaciones.

En la letra b), se sugiere sustituir la palabra “dueño”, por “legítimo tenedor”.

Cabe recordar que el Código no exige acreditar dominio sino preexistencia en poder de la víctima, la que puede no ser dueña de la especie sustraída, sino mero tenedor, como, por ejemplo, la cosa dada en préstamo o en arriendo y que se le sustrae al prestatario o

al arrendatario. Obviamente, la legítima tenencia deberá ser acreditada ante el tribunal.

Además de estas modificaciones, se sugiere agregar las siguientes, como letras c) y d):

"Letra c) Sustitúyese la frase "el artículo 454", por la siguiente **"los artículos 436, inciso segundo y 454".**

Letra d) Agrégase el siguiente nuevo inciso tercero, pasando el tercero actual a ser cuarto:

"En el caso del inciso segundo del artículo 436, aun cuando no compareciere la víctima o se ignore su identidad, servirá para acreditar la existencia del delito y la participación punible, la fotografía, cinta, grabación, video u otro medio de grabar imágenes, que deje constancia del hecho y que haya sido realizada por los sistemas de seguridad del recinto o vehículo o por sistemas de vigilancia de calles, plazas u otros lugares de libre acceso público, instalados por la autoridad o la policía; como también la declaración de los policías que hubieren practicado la detención del delincuente por delito flagrante."

Fundamentación. La modificación propuesta en la letra c) tiene por objeto hacer aplicable a los delitos contemplados en el inciso segundo del artículo 436 del Código Penal, la disposición que elimina la necesidad de acreditar la preexistencia de las cosas encontradas en poder del inculcado, ni el dominio ajeno. Esto es, se pretende que, tratándose de los delitos de apropiación a que se ha hecho referencia al tratar la modificación propuesta al artículo 436 del Código Penal, no se requiera acreditar ninguna de las dos circunstancias.

Lo anterior es imprescindible para evitar la absoluta impunidad de que gozan los carteristas, lanzas y asaltantes de medios de locomoción colectiva, por cuanto la mayoría de sus víctimas continúa en sus quehaceres normales y no sale persiguiendo al hechor. De ahí que, al detener a éste con posterioridad, se ignore quiénes fueron las víctimas y no se pueda acreditar la preexistencia de la especie apropiada, con lo cual no se configura el delito.

En el caso de la letra d), ésta complementa la disposición anterior, en el sentido de que el delito y la participación punible se podrán comprobar con las fotografías y grabaciones que dejen constancia de la comisión del hecho punible y permitan identificar a su autor. En la actualidad, pese a existir estas evidencias incriminatorias, de no aparecer la víctima o no comparecer al juzgado a acreditar la

preexistencia de la especie apropiada, el delincuente queda en libertad por falta de comprobación del delito.

Es necesario establecer que cuando el hecho ha sido filmado, grabado o fotografiado, permitiendo la plena identificación del autor y su participación en el delito, esta prueba permita acreditar la comisión del delito y de su autoría, con lo cual el delincuente será condenado y no, como ahora, que sale en libertad.

4.- Modificación al artículo 147

Se sugiere la siguiente redacción para el nuevo inciso tercero: **“Si las especies han sido hurtadas en supermercados, centros comerciales, multitiendas, tiendas, locales comerciales o similares, la tasación definitiva de las especies hurtadas corresponderá al valor de venta al público que éstas tenían, al momento de cometerse el delito, en el lugar del cual fueron sustraídas. La policía deberá informar de este valor al momento de efectuar la denuncia correspondiente al tribunal”.**

No se ve razón alguna para dilatar el proceso permitiendo una nueva tasación, máxime cuando el valor de la especie sustraída está determinado por un hecho público y notorio, cual es el precio de venta al público que tales especies tenían al momento de cometerse el delito en el recinto del cual fueron sustraídas.

5.- Modificación al artículo 261

a) Se sugiere modificar la referencia al “artículo 494 bis...”, propuesta en el proyecto, por la siguiente: **“el N° 4° del artículo 446...”**. Esto, para el evento de aceptarse la proposición hecha al N° 4 del artículo primero del proyecto.

b) Sustituir la frase “... se refiere el artículo anterior”, por **“se refiere el artículo 260”**.

6.- Modificación al artículo 564

Se sugiere la siguiente nueva redacción:

“En el caso de la falta contemplada en el N° 4° del artículo 446 del Código Penal, sólo podrá suspenderse la pena de trabajo en beneficio de la comunidad, pero no así la pena de multa, la que no podrá ser suspendida ni conmutada”

El cambio de referencia al artículo es para que concuerde con la modificación sugerida al N° 4 del artículo primero del

proyecto. La supresión de la última frase, referente al artículo 446 N° 3° del Código Penal, obedece a que dicha referencia no tiene sentido alguno, toda vez que dicho N° 3 establece la penalidad del delito de hurto de especies de valor no inferior a una UTM ni superior a cuatro.

7.- Modificación al artículo 591

Se sugiere modificar la referencia al “artículo 494 bis...”, propuesto en el proyecto, por la siguiente: “**el N° 4° del artículo 446...**”. Esto, para el evento de aceptarse la proposición hecha al N° 4 del artículo primero del proyecto.

Artículo 3° (Modificaciones al Código Procesal Penal)

1. Modificación al artículo 178

No merece observaciones.

2.- Modificación al artículo 188

Con el fin de mantener la misma redacción propuesta al tratar la modificación al artículo 147 del Código de Procedimiento Penal, se sugiere sustituir el texto propuesto, para el nuevo inciso final, por el siguiente:

“Si las especies han sido hurtadas en supermercados, centros comerciales, multitiendas, tiendas, locales comerciales o similares, la tasación definitiva de las especies hurtadas corresponderá al valor de venta al público que éstas tenían, al momento de cometerse el delito, en el lugar del cual fueron sustraídas. La policía deberá informar de este valor al momento de efectuar la denuncia correspondiente al tribunal”.

Nuevas modificaciones sugeridas

1.- **Artículo 9°.-** Agregar al inciso final la siguiente frase: **“De todas formas, el fiscal deberá dar la instrucción por escrito a la policía.”**

Fundamentación. La que realiza la diligencia autorizada por el juez al fiscal, es la policía y ésta, en caso de que se afecte un derecho constitucionalmente garantizado, no puede cumplir la orden del fiscal sin que se le acredite la autorización del juez de garantía. La modificación permite que el juez le dé la autorización al fiscal por cualquier medio, incluso oralmente. Es por ello que el fiscal que obtuvo la

autorización oral, debe dar la instrucción por escrito a la policía, para deslindar las respectivas responsabilidades.

2.- **Artículo 80.-** Agrégase el siguiente nuevo inciso segundo, pasando el segundo a ser tercero y el tercero a ser cuarto:

“En caso alguno el ministerio público podrá interferir en el funcionamiento institucional de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones, como tampoco impartirles órdenes o instrucciones sobre la forma o manera en que deben cumplir sus deberes institucionales, salvo en cuanto a los actos de investigación que les encomiende realizar.”

Fundamentación. Se hace necesaria esta norma, por cuanto algunos fiscales han entendido que la facultad de dirigir la investigación y la obligación de la policía de cumplir las órdenes que les imparta, los autoriza para intervenir en el funcionamiento interno de las instituciones policiales o para darles instrucciones de cómo deben cumplir las obligaciones y deberes que les encomienda la ley. Esta situación ya se ha producido en La Serena, donde un fiscal exigió el abandono del recinto de guardia porque deseaba interrogar a solas al detenido. En otro caso, se pretendió interferir en la disposición de los turnos.

3.- **Artículo 83.-** Introdúcese las siguientes modificaciones:

Agregar, a la letra c, el siguiente inciso final:

“En aquellos casos en que, en la localidad donde ocurrieron los hechos, no exista personal policial experto y la evidencia pueda desaparecer, el personal policial que hubiese llegado al sitio del suceso deberá recogerla y guardarla en los términos indicados en el inciso precedente y hacer entrega de ella al ministerio público, a la mayor brevedad posible.”

Agregar la siguiente letra f):

“Tratándose de delitos de robo, hurto contemplado en los números 1º, 2º y 3º del artículo 446 del Código Penal, delitos contra las personas que merezcan pena privativa de la libertad, aborto y delitos contemplados en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de inmediato y sin esperar las instrucciones del fiscal, Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, en su caso, procederá a realizar las diligencias contempladas en las letras anteriores que sean procedentes e iniciará la investigación correspondiente, debiendo

dar cuenta de todo lo obrado al ministerio público, en los términos señalados en el artículo 84.”

Fundamentación. En el caso de la letra a), se considera la situación de aquellas localidades en las cuales no existe Policía de Investigaciones y Carabineros no tiene personal especializado. Dado que Carabineros sólo puede hacer lo que la ley expresamente le autoriza, la falta de personal especializado le impediría dar cumplimiento a lo que establece la letra c) del artículo 83. Esta omisión es la que se pretende solucionar y el texto del artículo se explica por sí solo.

En el caso de la letra b), dado que la policía no puede investigar sin orden previa del fiscal, en los lugares apartados en que no sea posible contactarse de inmediato con el Ministerio Público, el no comenzar la investigación a la brevedad puede producir la falta de prueba para acreditar el hecho punible y la responsabilidad del autor. Esta norma existe actualmente en el artículo 83 del Código de Procedimiento Penal.

4.- **Artículo 89.-** Agregar al inciso primero, sustituyendo el punto aparte por una coma, el siguiente texto final:

“o cuando se trate de personas que deban ser conducidas a un recinto policial para los efectos de su identificación o existan fundadas sospechas de que portan armas o estupefacientes o sustancias psicotrópicas.”

Fundamentación. La modificación propuesta se justifica por sí sola. Actualmente, la policía realiza estas acciones sin facultad legal alguna para ello. Por otro lado, esta norma sólo las autoriza siempre que exista una investigación en curso, lo que implica que se cometió un delito. La sugerencia tiene por objetivo prevenir delitos, garantizar la seguridad del personal de la policía y combatir efectivamente el tráfico de drogas o estupefacientes.

5.- **Artículo 91.-** Agregar el siguiente texto en el inciso primero, sustituyendo el punto aparte por una coma:

“y la identidad y paradero de sus coautores y cómplices en el delito y, en caso de secuestro, sobre la ubicación de la víctima.”

Fundamentación. Es obvio que, en el caso de delito flagrante, la policía pueda interrogar de inmediato al detenido sobre la identidad y paradero de sus coautores y cómplices, como también acerca del lugar donde se mantenga secuestrada a una persona.

6.- **Artículo 131.-** Agrégase, en el inciso primero, entre las palabras “El fiscal” y “ podrá dejar sin efecto la detención”, la frase “, tratándose de los delitos a que se refiere el artículo 124 ”.

Fundamentación. Es indiscutible que una persona detenida por delito flagrante debe quedar a disposición del juez de garantía, única autoridad que puede resolver sobre su libertad o prisión, por cuanto ello implica ejercer la función jurisdiccional. La única excepción que consagra este Código se relaciona con el artículo 124, relativo a los delitos que no merecen pena privativa de libertad.

Sin embargo, dada la redacción del actual artículo 131, hay fiscales que estiman que tienen la potestad para dejar en libertad al delincuente flagrante, aun cuando se trate de delitos que merezcan pena privativa de libertad superior a los 540 días (así ha ocurrido en La Serena). Con ello, se están arrogando una facultad propia de la jurisdicción, lo que está expresamente prohibido por la Constitución Política del Estado.

7.- **Artículo 133.-** Agregar el siguiente texto final: **“La custodia del detenido, una vez puesto a disposición del juez de garantía, queda, de inmediato, a cargo de Gendarmería.”**

Fundamentación. Carabineros e Investigaciones no tienen personal suficiente para mantener la custodia del detenido en el juzgado de garantía. Más aún, se produce una dualidad, ya que habrá presos que deberán concurrir al juzgado de garantía y que están bajo la custodia de Gendarmería. Esto es, habría detenidos custodiados por la policía y presos custodiados por Gendarmería, dentro de un mismo tribunal. Actualmente, todos los detenidos o presos, en los tribunales, están bajo la custodia de gendarmería. Así debe continuar siendo y es preciso subsanar el vacío legal que existe en esta materia.

8.- **Artículo 134.-** Sustituir el inciso final, por el siguiente:

“En caso de que no sea posible ubicar de inmediato al fiscal y tampoco conducir al imputado ante el juez, el encargado de la unidad policial respectiva lo dejará en libertad, cumpliendo previamente lo establecido en el artículo 26.”

Fundamentación. Donde hay una misma razón debe existir una misma disposición. Sin embargo, el inciso tercero de este artículo discrimina en cuanto a la libertad del detenido por delito flagrante que no merezca pena privativa de libertad. Cuando le

corresponde resolver al fiscal, al detenido se le dejará en libertad, previa comprobación del domicilio. En el caso del encargado del recinto policial, la libertad queda sujeta al solo criterio de éste, quien es soberano para apreciar si existen o no suficientes garantías de la oportuna comparecencia del detenido.

En el Código de Procedimiento Penal, el actual artículo 266 obliga al encargado del recinto a dejar en libertad al detenido si éste cumple cualquiera de los requisitos que establece la norma, siendo uno de ellos tener domicilio conocido.

8.- Artículo 187.- En el inciso segundo, en la frase final, entre las palabras “letra b),” y “se podrá proceder”, agrégase: **“o se encontraren en el sitio del suceso”**

Fundamentación. Este artículo sólo faculta a la policía para incautarse de los objetos, documentos e instrumentos que fueren hallados en poder del imputado al momento de ser detenido por delito flagrante. Lamentablemente, la norma no permite la incautación inmediata de las especies antes referidas, que se encuentren en el sitio del suceso y que pertenezcan a terceros, o se ignore a quién pertenecen.

Se reitera que la policía sólo puede hacer lo que la ley expresamente le permite y, por lo tanto, no puede incautarse en el sitio del suceso de ninguna de estas especies, si pertenecen a terceros.

9.- Artículo 206.- Agregar la siguiente oración, sustituyendo el punto aparte, por coma: **“o hubiese entrado en éste un delincuente flagrante”**.

Fundamentación. El texto propuesto se explica por sí solo, pues sin este agregado, la ley no permite a la policía ingresar a un lugar cerrado, sin previa autorización judicial, cuando el delincuente flagrante, que es perseguido por la policía, entra a un lugar con dichas características.

10.- Artículo 217.- Agrégase al inciso final, sustituyendo el punto aparte por una coma, la siguiente frase: **“sin perjuicio de lo establecido en el artículo 187”**.

Fundamentación. Se trata de evitar una aparente contradicción entre esta norma y la del artículo 187, en cuanto a la necesidad de obtener autorización judicial previa para incautarse de objetos y documentos relacionados con el hecho investigado, los que pudieren ser objeto de la pena de comiso y aquellos que pudieren servir como medios de prueba, que se encuentren en poder del detenido flagrante. Según el artículo 217 se requiere que la persona en cuyo poder

se encontraren los entregue voluntariamente y, de no hacerlo, se exige la autorización judicial previa. Por otra parte, el artículo 187 autoriza la incautación inmediata si estos elementos se encuentran en poder del detenido flagrante. ¿Qué normativa prima entonces?

El Instituto Chileno de Derecho Procesal terminó manifestando que este informe se aprobó por la unanimidad de su Directorio, bajo la presidencia del titular don Miguel Otero Lathrop y con asistencia de los señores Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Carlos Pecchi Croce, Enrique Tapia Witting y Patricio Valdés Aldunate.

3.- Informe del Instituto de Jueces de Policía

Local.

El Instituto de Jueces de Policía Local, mediante nota enviada por su Presidente, don Alejandro Cooper Salas, estimó que, en general, las disposiciones de este proyecto de ley son acertadas y necesarias, por cuanto, entre otras materias, eleva la pena a los infractores, recogiendo un clamor generalizado de la comunidad, y, como castigo efectivo, la resolución respectiva queda anotada en el Registro Civil.

Sin perjuicio de ello, formuló las siguientes observaciones.

1.- Compartió la proposición de que no sea perito un funcionario del tribunal tratándose de hurtos en supermercados o tiendas en general, sino que el valor de las especies hurtadas sea el precio real de venta, que deberá proporcionarlo el mismo establecimiento una vez que solicite la devolución de las especies. En el resto de los casos, que son los menos, habría que designar un perito de acuerdo a las normas generales, como se señala en el proyecto.

Sostuvo que, en la actualidad, en varios juzgados del crimen se designa como perito a un funcionario del tribunal para que tase las especies hurtadas, a las que se asigna un valor muy inferior al real, con el objetivo de que la competencia pase a un juzgado de policía local. Hay juzgados de policía local en los que llegan cientos de estos procesos por incompetencia.

2.- Propuso que en los lugares donde todavía no rige el nuevo Código Procesal Penal se señale, expresamente, que la competencia sigue radicada en los juzgados de policía local, en el caso del artículo 494 bis, por cuanto podría interpretarse que, por tratarse de una pena de prisión, las materias señaladas no serían de su competencia.

Recordó que, en los lugares donde rige el nuevo Código Procesal Penal, la competencia de faltas del Código Penal, corresponde a los nuevos juzgados con competencia en lo criminal.

3.- Normalmente, la denuncia por hurto en tiendas o supermercados es muy particular, porque los guardias detienen a los hechores y los ponen de inmediato a disposición de Carabineros, que llegan al lugar luego de ser requeridos para tal efecto.

En este caso, el concepto de parte denunciante es muy difícil de precisar, por cuanto los establecimientos de comercio no aparecen como denunciantes y los guardias figuran como los que sorprendieron el hurto. Debido a esa circunstancia, es casi imposible que el secretario del tribunal pueda calificar que el fallo esté ejecutoriado, como dice el proyecto.

Debido a lo anterior, sugirió que se establezca una disposición similar a la del artículo 23 de la ley 18.287, que habilite al tribunal para despachar la respectiva orden de arresto en contra del condenado una vez transcurrido el plazo de 5 días desde que él ha sido notificado y también para que desde ese momento se establezca la obligación de ordenar la inscripción correspondiente en el Registro Civil. Si no se hiciera de esa manera, serán muy pocos los procesos que puedan anotarse en el prontuario, porque hay que comenzar a investigar quién es el denunciante para poder notificarlo de la sentencia, etc.

4.- Propuso establecer la obligación del infractor de dejar constancia de su domicilio en el parte respectivo y facultar al juez para citarlo a comparendo de contestación y prueba al domicilio que él mismo dio en Carabineros, de modo que, si no comparece a esa audiencia, el juez pueda condenarlo en rebeldía. Así, se daría cumplimiento al principio de la bilateralidad de la audiencia, que exige notificar la obligación de comparecencia al tribunal para que la persona pueda defenderse.

Esta sugerencia se fundamenta en que, en casi todos los casos de hurtos, los denunciados no comparecen al tribunal y hay que comenzar a ubicarlo y citarlo. El domicilio dado por ellos en Carabineros nunca coincide con el real o los niegan en ese lugar, por lo que los procesos no pueden terminarse legalmente y deben ser archivados. De esta manera, los procesos por hurtos se agilizarían y los jueces podrían, en definitiva, anotarlos en el Registro Civil, que ha de ser el verdadero castigo que reciban porque, si el domicilio no corresponde, no existirá la posibilidad de despachar una orden de arresto para que cumplan la pena fijada en el proyecto.

5.- Hizo presente que el sistema de trabajo voluntario contemplado en el artículo 494 bis, cuya modificación se propone, ha sido un total fracaso, por cuanto prácticamente ninguna municipalidad ha podido implementarlo en forma adecuada, por falta de personal, infraestructura y fondos.

En los casos en que se ha intentado poner en marcha el sistema, éste se ha limitado a trabajos de limpieza de sitios eriazos o barrido de calles, lo que no redundará en ningún beneficio para la comunidad. La proposición contenida en el proyecto, en la práctica, hará irrisoria la sanción, pues no tendrá el efecto retributivo y de prevención que se persigue con ello, haciendo inaplicable la medida.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Presidente del Instituto Chileno de Derecho Procesal, señor Miguel Otero, expuso ante la Comisión las diversas observaciones y sugerencias del Instituto, que constan en los antecedentes de hecho del presente informe.

El representante de la Asociación Gremial de Supermercados de Chile, abogado señor Bernardo Cataldo, manifestó que pueden distinguirse tres grupos de personas entre quienes cometen hurtos en los supermercados: las bandas organizadas, integradas por adultos y menores de edad; los sujetos ocasionales, afectados por la cesantía y la crisis económica, y el personal interno de las empresas.

Frente a esa circunstancia, los principales objetivos de este proyecto de ley son disminuir la comisión de hurtos, prevenir conductas antisociales mediante la disuasión, aumentar la protección a las personas y a la propiedad, reducir las pérdidas que producen (se estima un perjuicio directo para los establecimientos comerciales de US\$ 150 millones anuales y, para el Fisco, por concepto de evasión tributaria, una merma equivalente a US\$ 27 millones anuales) y optimizar el uso de los recursos fiscales.

Mencionó, enseguida, algunas de las principales falencias de la legislación procesal vigente.

Entre ellas se cuenta la falta de protección de los denunciados y testigos de estos delitos, que se encuentran expuestos a las amenazas de represalias por parte de las bandas delictuales que los hacen desistir de declarar ante los tribunales, así como la ausencia de una identificación fidedigna de los delincuentes denunciados, quienes se escudan en identidades o domicilios falsos para eludir la acción de la Justicia.

También se registran tasaciones inexactas de especies hechas en los juzgados del crimen, con el propósito de declararse incompetentes y enviar los antecedentes a los juzgados de policía local. De acuerdo con la legislación vigente, si el hurto es inferior a una unidad tributaria mensual es considerado falta y pasa a ser de competencia de los juzgados de policía local. Por esta razón, se ha convertido en una práctica de ordinaria ocurrencia que los juzgados del crimen subvaloren las especies para evitar aumentar su carga de trabajo.

Por otra parte, el Registro de Sentencias de Faltas funciona deficientemente, porque los juzgados de policía local no envían los fallos al Servicio de Registro Civil e Identificación; y la baja penalidad del hurto desincentiva a los jueces y al Ministerio Público para perseverar en los procedimientos, lo que incluso ha sido recogido en las instrucciones impartidas a los fiscales.

Es preciso considerar también la utilización de menores, sea cometiendo el delito o favoreciendo la impunidad, y la pérdida de las especies recuperadas que se llevan a los tribunales, algunas por el solo hecho del transcurso de su fecha de vencimiento, con el consiguiente perjuicio económico para la empresa.

Sostuvo que en la actualidad los hechos denunciados se sancionan sólo en muy pocos casos, generándose una sensación de impunidad. Por ello, es fundamental ampliar el ámbito de aplicación de las normas legales vigentes, influir imperativamente en la práctica de los tribunales de justicia a través de pautas de actuación para los jueces y anticipar algunas normas previstas en la reforma procesal penal. Junto con ello, se debe crear un tipo especial que sancione el "hurto hormiga" y agravantes específicas para el uso de menores de edad en su comisión, ampliar la regla sobre reiteración del delito de hurto, permitir que las especies se mantengan en poder de su poseedor y perfeccionar las normas sobre identificación y registro de delincuentes flagrantes, así como el procedimiento por rebeldía.

Concluyó su exposición exhibiendo una serie de gráficos con estadísticas emanadas del Ministerio del Interior y del Ministerio Público, que demuestran un fuerte aumento de las denuncias por hurto contra un nivel mínimo de condenas, destacando que algunos

fiscales del Ministerio Público consideran que el hurto falta frustrado (que ocurre cuando los delincuentes son sorprendidos con las especies en su poder) no es punible, lo que justifica, en parte, que sólo el 1% del total de denuncias por hurtos hayan sido investigadas por ese organismo el año 2002.

La Comisión consideró que, aun cuando las cifras expuestas requieren un mayor grado de análisis, la inquietud central a que pretende dar respuesta el proyecto de ley es completamente justificada, puesto que, tanto las disposiciones legales aplicables como el ejercicio práctico que se hace de ellas no ofrecen solución satisfactoria al problema de seguridad pública generado por los hurtos falta, principalmente cuando son cometidos por organizaciones delictuales.

La Moción presentada por los Honorables Senadores señores Cordero, Fernández, Martínez y Stange, que modifica los artículos 436 y 446 del Código Penal, relativos a los delitos de robo y hurto, respectivamente (Boletín N° 2836-07), radicada también en esta Comisión, ya había adelantado el tema, al proponer que se considere robo la apropiación de dinero u otras especies cuando se realicen en lugares de libre acceso público o en medios de transporte colectivo, y se confiera carácter de delito al hurto de especies de valor inferior a cuatro unidades tributarias mensuales que se cometa en supermercados, tiendas o locales comerciales.

En esa medida, las normas contempladas en esta iniciativa, así como las sugerencias formuladas por el Instituto Chileno de Derecho Procesal, la Asociación de Jueces de Policía Local y la Asociación Gremial de Supermercados de Chile, se orientan en la dirección correcta de aumentar el reproche social que merece la conducta denominada "hurto hormiga", desde el momento en que no sólo está lesionando la propiedad, sino que la confianza entre el comerciante y el cliente, que es propia del sistema de comercialización empleado por los supermercados y por las grandes tiendas.

El proyecto de ley se aprobó, en general, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Silva.

- - -

En concordancia con el acuerdo anteriormente expresado, vuestra Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento os recomienda aprobar, en general, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Modifícase el Código Penal en el siguiente sentido:

1. Intercálase en el inciso primero del artículo 451, entre la palabra "hurtos" y las expresiones " a una misma persona" los términos "aunque se trate de faltas", entre comas.

2. Substitúyese el número 5° del artículo 456 bis por el siguiente:

"5° Actuar con personas exentas de responsabilidad criminal, según los números 1°, 2° y 3° del artículo 10."

3. Suprímense en el número 19 del artículo 494 los guarismos "446" y "448".

4. Agrégase el siguiente artículo 494 bis:

"Artículo 494 bis.- Sufrirán la pena de trabajo voluntario en beneficio de la comunidad por un plazo no inferior a 41 días ni superior a 60 o, en caso contrario, la pena de prisión en su grado mínimo a medio, y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, los autores de los delitos contemplados en los artículos 446 y 448 de este Código, siempre que el valor de la o las especies hurtadas no exceda de una unidad tributaria mensual.

En caso de reincidencia se aplicará la pena de prisión en su grado máximo."

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Penal:

1. Agrégase al final del inciso primero del artículo 83, pasando el punto aparte a ser punto seguido, lo siguiente:

"El denunciante siempre podrá solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia."

2. Intercálase en el artículo 91 el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

"Asimismo, recibida la denuncia, el juez se pronunciará sobre la solicitud de protección a que se refiere el inciso primero del artículo 83."

3. Modifícase el inciso segundo del artículo 146 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese la expresión "inciso tercero" por "inciso cuarto".

b) Agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"Las especies recuperadas se entregarán al dueño en cualquier estado del procedimiento una vez comprobado su dominio y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia en el expediente, mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes, de las especies restituidas o devueltas por orden del tribunal."

4. Intercálase en el artículo 147 el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

"Si las especies han sido hurtadas en supermercados, grandes tiendas, almacenes, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes, la tasación corresponderá a su valor de venta al público, que se informará en el acta a que se refiere el N° 4 del artículo 120 bis. Sin perjuicio de lo señalado, el imputado, procesado o acusado, podrá solicitar, en cualquier estado del proceso, que se realice una tasación por perito. La designación del perito no podrá recaer en un funcionario del tribunal, a menos que conste su formación como tal."

5. Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 261:

"Tratándose de las faltas a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal, la policía podrá impetrar las medidas de identificación a que se refiere el artículo anterior."

6. Agrégase al artículo 564, el siguiente inciso final:

"En el caso de la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal, sólo podrá suspenderse la pena de trabajo en beneficio de la comunidad; respecto de la multa, ésta no podrá

ser suspendida ni conmutada. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 446, N° 3, del Código Penal."

7. Intercálase en el número 1° del artículo 591, entre la frase "simples delitos expresados en el artículo 247" y la coma (,) que precede a las expresiones "no comparece", lo siguiente:

"y las infracciones a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal".

Artículo 3°.- Modifícase el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

1. Agrégase en el artículo 178, a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido (.), lo siguiente:

"No obstante lo anterior, podrá solicitar las medidas de protección a que se refiere el artículo 109, letra a). En este caso el ministerio público procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 78, letra b).".

2. Agrégase al artículo 188, el siguiente inciso final:

"Para la determinación del valor de las cosas hurtadas o robadas en supermercados, grandes tiendas, almacenes, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes, la tasación corresponderá a su valor de venta al público, el que deberá constar en el respectivo proceso. Sin perjuicio de lo señalado, el imputado, procesado o acusado podrá solicitar, en cualquier estado del proceso, que se realice una tasación por perito."

Artículo 4°.- Modifícase la ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los juzgados de policía local, en los siguientes términos:

1. Intercálase en el artículo 3° el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

"En el caso que funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones recibieren una denuncia por las faltas a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal, el denunciante podrá solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia."

2. Intercálase en el artículo 12, entre el punto seguido (.) que sigue a la palabra "controvertidos" y las expresiones "Tratándose de daños en choque", el siguiente párrafo:

"A petición de parte, y ante razones fundadas por las cuales exista el legítimo temor de verse expuesto a represalias uno o más testigos, o sus familiares directos, descendientes o ascendientes o colaterales, incluyendo el cónyuge, el juez deberá adoptar las medidas necesarias para proteger la identidad de ellos, en los mismos términos que el artículo 189 incisos cuarto y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Recibida la denuncia el tribunal se pronunciará inmediatamente sobre su procedencia y ordenará su aplicación."

3. Agrégase el siguiente artículo 16 bis:

"Artículo 16 bis.- Las especies objeto de la falta establecida en el artículo 494 bis del Código Penal, se entregarán al dueño en cualquier estado del procedimiento una vez comprobado su dominio y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia en el expediente, mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes, de las especies restituidas o devueltas por orden del tribunal.

Si en el caso del inciso anterior, las especies han sido hurtadas en supermercados, grandes tiendas, almacenes, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes, la tasación corresponderá a su valor de venta al público, el que deberá constar en el respectivo proceso. Sin perjuicio de lo señalado, el imputado, procesado o acusado podrá solicitar, en cualquier estado del proceso, que se realice una tasación por perito. La designación del perito no podrá recaer en un funcionario del tribunal, a menos que conste su formación como tal."

4. Agrégase en el artículo 20 bis, el siguiente inciso final:

"En el caso de la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal, sólo podrá suspenderse la pena de trabajo en beneficio de la comunidad."

5. Agrégase al inciso final del artículo 29, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.), el siguiente párrafo:

"El tribunal, de oficio, deberá hacer esta comunicación o, a petición de parte, deberá enviar copia autorizada de la sentencia, incluyendo la certificación de encontrarse ejecutoriada, para que dicha parte requiera la correspondiente inscripción a lo cual el Servicio de Registro Civil e Identificación no podrá oponerse."."

- - -

Acordado en sesión del 15 de octubre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Sergio Romero Pizarro, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 3 de noviembre de 2003.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE AUMENTA SANCIONES A HURTOS Y FACILITA SU DENUNCIA E INVESTIGACIÓN.

(Boletín N° 3.078-07)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** el proyecto pretende reprimir con mayor eficacia los hurtos falta, esto es, aquellos que recaen sobre dinero o especies de valor inferior a una unidad tributaria mensual, en especial los denominados "hurto hormiga", que afectan a supermercados, grandes tiendas y otros establecimientos comerciales y son cometidos por organizaciones delictuales.

Para tal efecto, entre otras modificaciones, contempla las siguientes:

- considerar la suma total de lo hurtado en los casos de reiteración, para fijar la penalidad aplicable.
- establecer como circunstancia agravante de responsabilidad actuar con personas exentas de responsabilidad criminal.
- agregar a la pena de multa la de trabajo en beneficio de la comunidad o prisión hasta cuarenta días.
- permitir que el denunciante solicite medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia.
- disponer que las especies objeto del delito se entreguen a su dueño, en cualquier estado del procedimiento.
- establecer que la tasación de las especies hurtadas en supermercados o grandes tiendas corresponderá a su valor de venta al público.
- facultar a la policía para controlar la identidad de los sorprendidos in fraganti en hurtos falta.
- ordenar la continuación del procedimiento en rebeldía en contra de los autores de hurtos falta que no comparezcan una vez citados y cuyo paradero se ignore.
- imponer al tribunal la obligación de comunicar, de oficio, al Servicio de Registro Civil e Identificación las sentencias condenatorias por hurtos falta.

- II. **ACUERDOS:** aprobado en general por unanimidad (3x0).
 - III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** cuatro artículos permanentes.
 - IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
 - V. **URGENCIA:** no tiene.
 - VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** el proyecto se originó en la Cámara de Diputados, en una Moción de los Honorables Diputados señora Cubillos y señores Burgos, Forni, Jiménez, Paya, Saffirio, Uriarte y Walker.
 - VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
 - VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en general y en particular por 82 votos a favor.
 - IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 4 de marzo de 2003.
 - X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primero.
 - XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código Procesal Penal y ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
-

Valparaíso, 3 de noviembre de 2003.

José Luis Alliende Leiva
Secretario